

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-0512

Habiendo se agotado el tramite pertinente que señala el artículo 101 del Código General de Proceso, es menester resolver las excepciones previas presentadas por el demandado Jorge Mojica Cáceres a través de su procurador judicial.

Respecto del interrogatorio de parte de la demandante que se solicita en el escrito de excepciones el Juzgado se abstiene de decretarlo, toda vez que, el inciso segundo del artículo 101 ídem expresa que solo habrá lugar a decretar testimonios, cuando se alegue falta de competencia en razón al domicilio del demandado o donde ocurrieron los hechos, o falta de integración de litisconsorcio.

Y como el demandado alega indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en aplicación a la anterior disposición normativa, es innecesario el decreto y practica del interrogatorio, pues los hechos en que su fundamenta son frente al contenido formal de la demanda y no frente al aspecto fáctico de la acción. Siendo procedente la práctica de esa prueba en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Despejado lo anterior, es menester entrar a estudiar la primera excepción previa indica el demandado que las pretensiones carecen de claridad y precisión, pues no se menciona que tipo de responsabilidad civil es la que persigue y, sobre quienes recae el pago de perjuicios.

Por otro parte, destacó que tampoco señaló cuales son pretensiones principales y subsidiarias, ya que la pretensión tercera se excluye entre sí con las demás peticiones.

Señaló que las pretensiones son temerarias y arbitrarias, pues el juramento estimatorio, tampoco cumple con lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P. ya que no discriminó los conceptos que lo componen.

En efecto, es requisito formal de la demanda indicar con precisión y claridad lo que se pretende, de ahí que, el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso en ausencia de requisitos formales.

De la revisión de las pretensiones, encuentra el Juzgado que contrario a lo señalado por el demandado, éstas son claras y precisas, esto teniendo en cuenta que, de la lectura de éstas, se concluye que la demandante pretende la declaración de una responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, tampoco prospera esta excepción, pues, aunque la pretensión tres se repite, ello se puede corregir en la forma que indica el artículo 93 del C.G.P.

Además, en este caso, no hay acumulación de pretensiones, pues todas son principales y, se pueden establecer cuáles son declarativas y de condena, aunado a que, el Despacho al calificar la demanda, ordenó excluir aquellas que no cumplieron con lo establecido en el artículo 88 ídem.

Respecto del Juramento estimatorio, éste se encuentra presente en el escrito de subsanación. En él se observa que la demandante discriminó cada uno de los conceptos que lo componen (ver folio 187).

Respecto a la discrepancia que hay entre la suma de los daños materiales y los extrapatrimoniales, ello no es razón suficiente para despachar favorablemente la excepción, pues incluso a pesar del error mecanográfico, ello incide en el juramento, toda vez que los daños morales no deben ser objeto de prueba ya que está sujeto a la *arbitrio iudicis* .

Ahora si la actora considera que el juramento no es razonable este no es el medio procesal idóneo para objetarlo (inciso segundo art. 206 del C.G.P.)

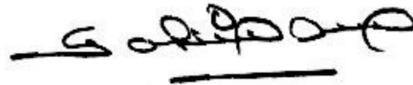
Sean estas las razones por las que se declarará no probada la excepción previa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Segundo: En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julian

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 5, hoy 29 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Maria G. de Riveros